

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00917 -00
Demandante	COPROYECCION
Demandado	NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – ACLARA

Se incorpora solicitud de aclaración presentada por la parte demandada respecto de la providencia del 5 abril de 2021 mediante la cual se dispuso negar las excepciones previas planteadas.

Indica el memorialista de manera literal lo siguiente que no entiende si la condena en costas fue efectuada *"porque presenté un recurso de reposición o porque lo que no repone su Despacho es un incidente o unas excepciones previas y eso es algo, que no se puede hacer en Medellín o existe una regulación desconocida para el suscrito"*

Al respecto, lo primero a enunciar es que, efectivamente, este despacho entiende los errores que en el litigio puede caer todos los sujetos procesales, tanto jueces como partes, terceros e intervinientes, en ese sentido, es de concluir que esa circunstancia no puede ser motivo que fundamente una condena en costas pues evidentemente esa no es una causal de condena establecida en la ley. Por el contrario, el ejercicio juicioso de la función judicial impone al juez de conocimiento, por ejemplo, adecuar las solicitudes que sean presentadas a lo que en derecho corresponda, aun cuando sean presentadas, como cuando se propone de manera errada un recurso improcedente, cuando se ordena librar mandamiento de pago de manera legal y no como es solicitado en procesos ejecutivos, darle el trámite que corresponda a las demandas que sean presentadas entre otros.

Ahora, la norma que fundamenta la condena en costas establecida en la providencia que antecede no es desconocida por el interesado, pues, aun cuando esta judicatura pudiera presumir el conocimiento de la ley por parte del profesional en derecho, el contenido del Art. 365 del C.G del P. fue plasmado de manera textual en su escrito de aclaración.

Es pertinente entonces citar el contenido del Art. 365 del C.G del P., para ilustrar al memorialista respecto de la condena efectuada por el despacho.

"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)"

En ese sentido, dado que la parte demandada propuso excepciones previas, tal como se otea del contenido de su recurso de reposición, (ej, obsérvese como alega falta de jurisdicción y competencia, leer Art. 100 N°1 CGP) y teniendo presente que las excepciones previas en los procesos ejecutivos se presentan mediante la forma del recurso de reposición, como en efecto se hizo, al Despacho al no acoger los fundamentos dados, y al pronunciarse frente al libelo del demandado la parte actora, ello genera una condena en costas.

Así las cosas, se reitera, la condena en costas no se debió a errores por parte del extremo procesal pasivo sino a criterios procesales fundamentados en la ley.

Bajo estos argumentos se entiende que fue resuelta la aclaración solicitada por la parte demandada.

Finalmente, se comunica que los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>60</u></p> <p>Hoy <u>15 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f746652551f8b53f5e8ba848449ab3dd594c7415ab06e8c4065f58ccf31ea8**

Documento generado en 14/04/2021 03:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>